----Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación por honorarios regulados al letrado apoderado de la parte demandada interpuesto a fs. 93, concedido a fs. 94.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 86/90vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva por la cual hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. R. S. en contra de B. S.A. condenando a esta última a que en el término de DIEZ (10) días abone al demandante la suma de $ 31.215,27, con más intereses fijados conforme el considerando respectivo desde que son debidos y hasta su total y efectivo pago. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios a los letrados intervinientes.----------

---------- II.- A fs. 93 se presenta el Dr. G. J. V.por la representación acreditada y manifiesta que “careciendo de facultades para consentir los honorarios apela los regulados al patrocinio apoderado de la parte actora por considerarlos elevados y los regulados a sí mismo por entenderlos insuficientes”(sic).----------

---------- III.- En tal contexto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---------- En ejercicio de tales facultades, cabe señalar que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos toda

vez que el condenado en el fallo apelado, brinda un fundamento para sostener la apelación que le provoca mayor perjuicio.----------

--- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11,entre otros numerosos).----------

--- Por ello, habiendo invocado el letrado la representación acreditada en autos esto es, la representación que ejerce respecto de la demandada, y asimismo que carece de facultades para consentir los honorarios que le fueran regulados al mismo, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 93, punto III, por el letrado en representación de B. S.A., por bajos.----------

Cabe principiar señalando que el artículo 48 de la Ley XIII nro. 4 establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso. ----------

Ello así, como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, SIF 36/13 entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo. Al respecto, cabe resaltar que aunque la accesoriedad del crédito por honorarios es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel.----------

--- Ahora bien el derecho de apelar honorarios por la parte condenada en costas, está supeditado a la existencia de perjuicio, esto es cuando estima que la regulación es excesiva, no así cuando el fundamento es que la regulación de honorarios es baja, supuesto en el cual el letrado, por su propio derecho deberá plantear el recurso pertinente.----------

--- En efecto, el Dr. G. J. V., debió apelar por derecho propio la regulación de honorarios efectuada por el juez de grado a su favor, para el caso de considerarla exigua, toda vez que su representada B. S.A. sólo podría apelar la regulación de sus emolumentos con fundamento en que la misma resulta excesiva.---------- Ello es así, toda vez que resulta de aplicación el principio que prohíbe de “reformatio in peius”, principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Couture, “Fundamentos...”, p. 367 y 368, en el

mismo sentido Azpelicueta, “La reforma en perjuicio del apelante”, ED 66-595,cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 159). En efecto, carece de interés para la parte demandada aumentar -en su perjuicio- los honorarios regulados por la representación que ejerciera el letrado citado.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 93, punto III, respecto de los honorarios regulados al Dr. G. J. V. por bajos.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA